

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayan amientos de la provincia. Año 50 pesetas

Los demás: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60

Extranjero: 22'50, 45, 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 55 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Si origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1867).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 julio 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

ORGANIZACION

de los servicios agronómicos y pecuarios centrales, regionales y provinciales a que se refiere el precedente Real decreto.

(Continuación).

ARTICULO 18

AUXILIOS TÉCNICOS AL AGRICULTOR

1.^a Se crea en todas las Oficinas agronómicas el servicio de auxilios técnicos al agricultor, al cual podrán acudir cuantos agricultores lo soliciten en demanda de proyectos y planes de explotación, lo mismo por lo que se refiere a cultivos, industrias menores y explotaciones pecuarias.

2.^a Se establece una escala gradual de honorarios, a fin de que la modicidad de los mismos sea un aliado que mueva al agricultor a utilizarlos.

3.^a Todo consultante exhibirá, al formular su con-

sulta, el último recibo de la contribución territorial por rústica:

a) Cuando el importe del recibo sea menor de 100 pesetas anuales, toda información, visitas al terreno, análisis, etc., serán totalmente gratuitos.

b) Cuando el importe de la contribución sea mayor de 100 pesetas y menor de 500, la información continuará siendo gratuita, pero las visitas al terreno y gastos de locomoción del personal facultativo que haya de emitir el informe serán de cuenta del consultante.

c) Cuando el importe de la contribución territorial sea mayor de 500 pesetas y menor de 1.000, se satisfarán por el interesado los gastos de visita al terreno y locomoción del personal facultativo, y sólo el 50 por 100 de lo que el Arancel vigente señala para dichos trabajos.

d) Los contribuyentes por cuota anual superior a 1.000 pesetas tendrán una bonificación del 20 por 100 sobre los tipos que marca el Arancel para trabajos de la índole del solicitado.

4.^a Si algún contribuyente ocultara la contribución que satisface, para acogerse injustamente a esta escala gradual, formada para amparo y protección del pequeño agricultor, satisfará por vía de apremio, en cuanto se haya probado el dolo, los derechos triplicados que por el Arancel hubiera debido abonar por el trabajo realizado.

ARTICULO 19

INSTALACION Y SOSTENIMIENTO DE LAS OFICINAS REGIONALES Y PROVINCIALES

Regiones y Secciones Agronómicas.

1.^a Se ampliará el actual crédito destinado a gastos de sostenimiento de Laboratorios agrícolas y

adquisición de material para los mismos, a la cantidad de 150.000 pesetas, correspondiente a 50 Peritos Agrícolas temporeros, a 3.000 pesetas anuales, auxiliares de los servicios de comprobación de abonos y trabajos químicos a que se refieren los servicios del artículo 10.

2.^a Igualmente se consignará para cada Sección Agronómica un crédito de 500 pesetas anuales para renovación y adquisición de mobiliario, formando un total de 24.500 pesetas.

3.^a Para alquileres de los locales para oficinas de las Regiones y Secciones Agronómicas se consignará la cantidad de 120.000 pesetas.

4.^a Se consignará para alumbrado y calefacción de todas las Regiones y Secciones Agronómicas la cantidad anual de 20.000 pesetas.

5.^a Para conservación y entretenimiento del mobiliario, fomento de la Biblioteca, encuadernaciones, enseres de Dibujo, etc., se consignará la cantidad de 500 pesetas anuales para cada Sección; en total, 24.500 pesetas.

6.^a Para Material de oficina, escritorio, impresos, etc., se consignará la cantidad de 75.000 pesetas.

ARTICULO 20

FOMENTO DE LA RIQUEZA SERICÍCOLA DE ESPAÑA

1.^a Se crean nueve viveros de plantas de morera en comarcas apropiadas, para facilitar plantones a los agricultores.

2.^a El Ministerio de Fomento ordenará que la plantación de árboles que se efectúa en las carreteras sea de moreras en las inmediaciones de las casicas de peones camineros.

3.^a Se dotará cada provincia de las señaladas en el artículo 35 de un ahogadero portátil, para que pueda operar gratuitamente en los Centros de las comarcas que se dediquen a la cría.

4.^a En las Estaciones sericícolas que funcionan actualmente y en las que se crean será servicio preferente la obtención de la simiente, para facilitar con todas las garantías necesarias a los cosecheros por su precio de coste, para evitar ser tributarios de Italia y Francia, como actualmente.

5.^a El cuidado de los viveros, su implantación y la divulgación de los conocimientos sericícolas para fomentar el desarrollo de esta importante industria rural, correrá a cargo de los servicios agronómicos regionales, que recabarán el concurso de las Sociedades constituidas en su demarcación con ese objeto y de las estaciones sericícolas más próximas.

ARTICULO 21

ESTACIÓN AGRONÓMICA CENTRAL

Se ampliará la esfera de acción de la Estación Agronómica Central del Instituto Agrícola de Alfonso XII, que tendrá por objeto:

1.^o Emprender investigaciones de química, biología, fisiología animal y vegetal que interesan a la agricultura y sean aplicables a la mejora de la producción; siendo centro de alta investigación y consultorio técnico agronómico.

2.^o Estudiar las propiedades físicas y químicas de las tierras con relación al cultivo.

3.^o Realizar estudios especiales de microbiología agrícola bajo sus múltiples aspectos.

4.^o Practicar los análisis de tierras, abonos, plantas y demás productos agrícolas que el público reclame, o bien que se presenten a la Estación Central para comprobación de los verificados en las Granjas o Laboratorios provinciales en los casos excepcionales en que así se exija, o bien de aquellos análisis en que la clase de material para el mismo, por su especialidad e importancia, no exista más que en este Centro.

5.^o Contribuirá a la formación del Mapa agronómico.

6.^o La Estación Central dictará normas con los métodos oficiales de análisis de abonos y productos agrícolas para que haya la debida unidad.

7.^o Actuará de árbitro la Central a), en el caso de dudas entre compradores y vendedores de abonos y productos agrícolas; b), en el caso de existir desacuerdo entre análisis efectuados por Laboratorios agronómicos provinciales.

8.^o La Estación de Agricultura general de Alcalá de Henares será hijuela de esta Estación, a fin de ampliar las experiencias y estudios que se realicen en la misma y requieran esta ampliación.

ARTICULO 22.

GRANJAS ESCUELAS PRACTICAS DE CAPATACES AGRICOLAS

Las Granjas Escuelas prácticas de agricultura regionales son establecimientos de propaganda agrícola, que tienen por objeto:

1.^o Difundir las prácticas agrícolas sancionadas por la experiencia y más convenientes a la Región.

2.^o Dar instrucciones en la forma que más adelante se detalla.

3.^o Verificar los ensayos y experiencias que, no estando al alcance de la generalidad de los agricultores, tenga por objeto realizar en el terreno de la práctica aquellas mejoras que hayan de contribuir de la manera más eficaz y directa al progreso agrícola.

4.^o Establecer campos de demostración en las fincas de los agricultores que lo soliciten y con arreglo a las condiciones que se fijen.

5.^o Trabajos preferentes de estos Centros han de ser su relación con los agricultores, a cuyo servicio están, y por lo tanto, deberán contestar y atender a cuantas consultas les hagan, llevándose libros registros especiales para cuanto se refiera a este trabajo.

6.^o Las Granjas estudiarán cuanto se relacione con la Ganadería y demás animales domésticos, secundando las iniciativas de la Estación Pecuaria Central, con el fin de mejorar las razas y hacer la propaganda necesaria para fomentar esta importante rama de la industria agrícola. También procurarán estudiar las industrias agrícolas que se hallen implantadas en la Región y aquellas que, aún no lo estén, convenga introducir.

7.^o Estos establecimientos estarán de íntima relación con el servicio agronómico regional, y deberán cooperar al servicio de enseñanza que se organice en cada Región.

8.^o Los trabajos culturales que se han de llevar a cabo en las Granjas son de dos clases: unos de car-

rácter experimental, y en los cuales nada se prejuzga sobre su resultado económico; y en otros cuyo fin principal es demostrar sus ventajas económicas; a lo primero responden los campos de experimentación; a lo segundo, los de demostración.

9.º Todos los trabajos de carácter experimental que se planteen serán anotados en libros registros, y en los cuales consten los datos necesarios para poder juzgar del resultado de las experiencias, con los juicios, notas y aclaraciones que se crea necesario para su mejor inteligencia.

10. Los campos de demostración, de los que habrá dos: uno para los cultivos de secano y otro para los de regadío, han de responder al sistema de cultivo que más convenga generalizar, teniendo en cuenta no sólo las condiciones naturales, sino el medio económico en que ha de desarrollarse el cultivo de la región; llevándose nota diaria de cuantas operaciones se hagan y una cuenta detallada de gastos y productos.

Todos los años se publicará por las Granjas el resultado obtenido en los campos de demostración, con la cuenta detallada de gastos y productos, y con los resúmenes necesarios para apreciar con facilidad el resultado económico obtenido.

11. Se llevarán libros registros de todo el ganado existente, clasificado convenientemente por especies y razas. En los registros constará la filiación de cada una de las cabezas y los productos que de la misma se obtengan.

12. Todos los años y en las épocas que acuerde la Dirección de la Granja, y bajo las condiciones que la misma determine, se venderá el ganado a los agricultores y ganaderos que lo soliciten, con el fin de propagar los ejemplares de raza selecta que el Estado posee en esta clase de Centros.

13. Los Directores de las Granjas formularán en los meses de enero y agosto el plan de ensayos correspondientes a las siembras de primavera y otoño que proyecten realizar, acompañando un plano de las parcelas en que se ha de verificar el ensayo, debiendo remitirlos al Consejo Agronómico antes de terminar dichos meses. Este, después de ver el informe del Director de la Estación Agronómica y de los Directores de la Estación de Ensayos de semillas y de la de Ensayo de Máquinas, así como los demás que estime necesarios, lo aprobará o modificará para su implantación.

14. Los Directores de todas las Granjas podrán, cuando lo crean oportuno, y de acuerdo con la Superioridad, repartir gratuitamente entre los agricultores pequeñas cantidades de semillas, con el fin de dar más generalidad a los ensayos; pero exigiendo a dichos agricultores la obligación de dar cuenta de los resultados de los mismos.

Quando se trate de variedades cuyos beneficiosos resultados estén bien comprobados por repetidos ensayos, y que sólo se proponga ya hacer su propaganda en el país, los Directores se dedicarán a obtener semillas de dichas variedades en mayor escala y en los terrenos de la Granja, vendiéndolas a los agricultores con un pequeño sobreprecio.

15. Todos los años, en el mes de noviembre, remitirán los Directores de las Granjas a la Junta Consultiva Agronómica una Memoria detallada de los trabajos realizados y los que estén en ejecución, y és-

ta formulará en el de diciembre un resumen general de los servicios realizados.

16. *Enseñanza.*—La enseñanza que se dará en las Granjas será la de Capataces agrícolas, siguiendo el plan de estudios que actualmente rige o que se formule con posterioridad por una ponencia nombrada entre los Directores de estos Centros, previa aprobación de la Superioridad, con informe de la Junta Consultiva.

Además se dará enseñanza secundaria, mediante cursos breves, a los propietarios e hijos de éstos que deseen adquirir conocimientos necesarios para perfeccionar sus cultivos, y a los jefes de labranza, con objeto de que en las explotaciones culturales, vinícolas y pecuarias pueda colocarse personal instruido, a los que expedirá el diploma de aptitud.

17. Queda suprimida la enseñanza de Peritos agrícolas en todas las Granjas prácticas de Agricultura en que actualmente se realiza, así como en las Estaciones de Agricultura general de Albacete y Sericícola de Murcia.

18. Para normalizar la situación de los alumnos de dichas Escuelas se dictarán las disposiciones necesarias.

ARTICULO 23

ESTACIONES AMPELOGRÁFICAS

La Estación Ampelográfica Central y las regionales funcionarán bajo la vigilancia del Consejo agronómico.

Se conservan las de Palencia, Jerez y Almedra-lejo.

Estas Estaciones Ampelográficas tendrán por objeto:

1.º La organización del servicio anual de inspección de los viñedos de su región y el de las conferencias y enseñanzas ambulantes dentro de los límites de la misma.

2.º El estudio de las zonas no filoxeradas de la región, si existen, o de las filoxeradas, tanto si fueron, reconstituídas como si no lo fueron, y resultados obtenidos, abarcando este estudio:

a) El de la climatología.

b) El de las tierras, con determinación de aquellas propiedades físicas que más influyan en la adaptación, analizándolas y estableciendo gráficos calimétricos.

3.º Establecimiento de viveros de vides americanas y campos de experimentación, como medio de ayudar a las replantaciones.

4.º Clasificación de todas las variedades de vides españolas que se cultivan en la región respectiva.

5.º La práctica de hibridaciones convenientes entre vides americanas y las viníferas españolas, realizando al mismo tiempo los trabajos de selección.

6.º La redacción y publicación de folletos especiales sobre aquellos asuntos de interés y de oportunidad que convenga dar a conocer para provecho de los agricultores.

7.º Ejecutar los trabajos que les encomiende el Consejo agronómico.

8.º La formación de un Museo de la viticultura española donde se coleccionen los principales tipos de muestras de vinos y tierras que los producen, los gráficos calimétricos de éstas, las fotografías de las vides de cada comarca y los gráficos y mapas espe-

ciales que se relacionan con los trabajos de clasificación y de cultivo de la vid que deberán llevar a cabo las Estaciones Ampelográficas de las zonas respectivas será cometido del Consejo agronómico.

9.º Será obligación ineludible de los Directores de estos Centros la redacción de una Memoria anual en la que conste con todo detalle la labor realizada por el Establecimiento.

10. Queda suprimida toda inspección técnica de estos servicios que no sea la ejercida por el Consejo agronómico, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta prescripción.

11. La Estación Ampelográfica Central proseguirá llevando a cabo su plan de trabajos según el Reglamento especial, conservando para esto sus campos de estudio y los de plantación de colecciones de cepas viníferas y americanas que le son propios, sus viveros de multiplicación de plantas en Valladolid y Pamplona y el servicio de las Escuelas de Capataces de Viticultura y Enología que ha establecido en estos puntos. Y en cuanto se refiere al Museo de Viticultura española que determina el apartado 8.º de este artículo, su actuación en esta obra será al presente la de colaborar a la formación del mismo con los elementos que tiene ya reunidos para ese fin, con cuyo objeto el Director de la misma dará cuenta desde luego al Consejo agronómico del estado actual de esta parte de sus trabajos."

ARTICULO 24

ESTACIONES AGROPECUARIAS

1.ª Se crean en la Península ocho Estaciones Agropecuarias y una en las islas Baleares, con las finalidades que a continuación se expresan:

En Albacete y Palencia destinadas al estudio, selección y mejoramiento de las razas de ganado lanar.

En Mahón y Cáceres destinadas al estudio, selección, etc., del ganado porcino.

En Avilés una, destinada al estudio, selección, etc., del ganado vacuno y porcino.

En Vich, ídem, íd. asnal y porcino.

En Burgos, ídem íd. vacuno y lanar.

En Granada, ídem íd. cabrío.

En Jerez de Frontera, ídem íd. vacuno y porcino.

2.ª En todos los Establecimientos se llevarán los libros-registros con las hojas de origen de los ejemplares existentes, para librar los certificados correspondientes a los que se vendan a los agricultores para fomentar los tipos seleccionados.

3.ª En todos ellos se establecerán paradas que por módico estipendio puedan, por medio de cruces, ir mejorando los tipos existentes en el país.

4.ª En todas ellas se estudiarán las distintas razas, tanto de la zona propia como las importadas, realizándose estudios sobre selección, alimentación racional, cuidados que deben darse, cubrición, pasto, higiene, enfermedades, etc.

5.ª Estudios sobre clima y suelo, establecimiento de praderas, flora, formación, entretenimiento, abonos y riegos de las mismas.

6.ª Producción nacional de forrajes, henificación y ensilajes.

7.ª Creación de cercados, estudios de los árboles frutales y arbustos que pueden ser útiles a tal objeto en cada región.

8.ª Anualmente se formulará una Memoria en que se detallarán las operaciones practicadas, gastos ocasionados y resultados obtenidos, con reproducción fotográfica de los ejemplares obtenidos.

9.ª De los resultados obtenidos darán cuenta a la Estación pecuaria central, que por su parte vendrá obligada a asesorar a las provinciales en cuantas dudas y consultas éstas le dirijan.

ARTICULO 25

ESTACIONES DE ARBORICULTURA Y FRUTICULTURA

Se crean cuatro Estaciones de Arboricultura y Fruticultura en Calatayud (Zaragoza), en Palma de Mallorca (Baleares) y en Lérida y Logroño, cuya misión será:

1.º Estudio de los métodos culturales seguidos en la región en este ramo de la industria agrícola, con objeto de formarse idea clara de sus posibilidades y con miras a las modificaciones a introducir en la misma.

Esta Sección comprenderá:

a) Estudio de las especies más importantes y variedades cultivadas en la región.

b) Abonos.

c) Riegos.

d) Podas.

e) Injertos.

f) Establecimiento de viveros.

g) Labores y cuidados culturales de todas clases.

h) Enfermedades propias de los árboles frutales de la región y aplicación de los métodos de combatir- las.

2.ª Estudio de las modificaciones a introducir en el cultivo, teniendo en cuenta:

a) Conveniencia de crear variedades nuevas, ya sea directamente por medio de semillas, ya sea por hibridación.

b) Modificaciones a introducir en las explotaciones con objeto de obtener variedades precoces y tardías.

c) Estudio de implantación del cultivo forzado.

d) Selección de productos.

3.º Estudio del aspecto comercial de la industria frutícola, en cuya Sección se estudiará:

a) Métodos de conservación de frutos.

b) Estudios de mercados con relación a los frutos del país.

c) Envases más apropiados para la exportación.

4.º Sección de enseñanza, la cual se dará en forma de cursos prácticos breves intensivos en el Establecimiento y fuera de él. Estos cursos se darán uno por semestre y se procurará limitar su matrícula para mayor aprovechamiento de los asistentes.

5.º Practicar en el Laboratorio del Establecimiento todos aquellos estudios experimentales que se impongan para la resolución adecuada de los anteriores puntos.

6.º Servicio de publicaciones.

7.º Sección de consultas.

8.º Comenzará la Estación de Palma de Mallorca el estudio de los mejores procedimientos de obtención de los productos derivados del naranjo, limón

ro y de otras auranciadas, industrias que en España apenas dan señales de existencia, debiendo el Director de la Estación expresada redactar una Memoria acerca de los medios que será necesario otorgarle más perentoriamente para organizar sin demora estos trabajos.

ARTICULO 26

ESTACIONES ARROCCERAS

Será misión de las Estaciones arrocceras lo siguiente:

- 1.º Estudio agronómico de las zonas arrocceras bajo todos sus aspectos.
- 2.º Estudio de las diferentes especies y variedades, tanto nacionales como extranjeras.
- 3.º Cultivo en las parcelas propias de la Estación de las variedades que convenga, por sus cualidades, introducir en la zona arroccera, abono, riegos, etc., y resultado económico.
- 4.º Estudio experimental de las aguas de riego en cuanto concierne a su velocidad, naturaleza, temperatura y espesor de la lámina de agua.
- 5.º Estudio bioquímico de los terrenos arrozales y de las aguas.
- 6.º Estudio y catalogación de la vegetación espontánea propio de terrenos arrozales y su posible aprovechamiento.
- 7.º Obtención de semillas seleccionadas.
- 8.º Preparación del arroz hasta estar en condiciones para llevarlo al comercio.
- 9.º Estudio de las enfermedades de los arrozales.
10. Contestar cuantas consultas se le dirijan por los particulares y Corporaciones relativas a asuntos propios de la Estación.
11. Proponer, como consecuencia de los trabajos de investigación realizados, las modificaciones que se consideren convenientes en la vigente ley de Policía de los cotos arrozales.
12. Hacer el estudio y trabajos experimentales para establecer posibles alternativas de cosechas, en las parcelas que poco a poco y a medida que por el cultivo vayan modificando sus especiales condiciones arrocceras, para reintegrarlas al cultivo agrícola general de la comarca.
13. Será obligación ineludible de los Directores de estos Centros la publicación de una Memoria anual con los resultados de la labor realizada.

ARTICULO 27

ESTACIONES DE ENSAYOS DE SEMILLAS

Se crean en Almería, Barcelona y Palencia, además de la Central ya existente:

- El objeto de estos Establecimientos será:
- 1.º Mejorar por medio de la selección las semillas de las plantas más generalmente cultivadas.
 - 2.º El estudio de las variedades nuevas para ver cuáles son aquellas que conviene introducir.
 - 3.º Hacer el reconocimiento de las semillas que los agricultores lleven a ensayo, expidiendo los correspondientes certificados.
- Este reconocimiento deberá abarcar los siguientes puntos:

a) Proporción de sustancias extrañas que contiene, especificando las cualidades de materias inertes y de semillas perjudiciales.

b) Peso de las semillas.

c) Poder germinativo de las mismas.

Además de estos extremos, que son los generales, podrán, a petición de los agricultores, hacer otra clase de determinaciones relacionadas con los mismos, tales como la determinación de la cúscuta, de la alfalfa, del trébol, etc., y normas para la desinfección de semillas y su conservación.

4.º Estar en comunicación directa con las Granjas Escuelas de Agricultura regionales, dando instrucciones al efecto, pues a este fin se considerarán los Establecimientos como Estaciones de ensayos de semillas.

5.º Será Director de la Estación Central un Profesor de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y de la Escuela formará parte la Estación para los efectos de la enseñanza.

6.º Para cumplir con el fin que se proponen estas Estaciones, los Directores de las mismas se atenderán a las instrucciones siguientes:

A) ESTUDIO Y ENSAYO DE VARIEDADES

Se encaminará este estudio, por una parte, a determinar si la naturaleza de la variedad que se ensaye está en relación con el clima de la región, y por otra, a averiguar si sus rendimientos responden al fin económico que en todo cultivo debe perseguirse. Para atender a ambos extremos, los Directores elegirán en uno o varios puntos de la finca de los terrenos de composición bien homogénea, que dividirán en parcelas de un área, separadas entre sí por caminos que tengan como mínima anchura la de 0'50 metros.

Todas las parcelas en que se ensayen variedades de la misma especie, se fertilizarán con abono mineral completo, y de la misma composición, o si resultara en ciertos casos, a juicio del Director, más conveniente el empleo de abonos orgánicos, serán éstos los mismos en cantidad y calidad para todas las parcelas.

Se efectuará previamente el análisis químico de dichos abonos, determinando la materia seca, el nitrógeno bajo sus tres formas: orgánico, nítrico y amoniacal; el ácido fosfórico total y soluble en el citrato y la potasa.

Igualmente será condición precisa el análisis físico-químico y químico del suelo en que se opere.

El procedimiento del cultivo será el mismo para las variedades de la misma especie y las operaciones deberán hacerse simultáneamente y en identidad de condiciones.

Se llevará un registro en que se anoten:

- a) La cantidad de semilla empleada.
- b) Las diferentes operaciones de cultivo que se ejecuten y sus épocas.
- c) Las fechas de siembra, de la nascencia, de la floración y madurez.
- d) Los productos de la recolección, grano y paja en las gramíneas y leguminosas y relación de las mismas.

Se determinará en cada uno de estos períodos de vegetación:

- a) La temperatura media, la máxima y mínima del período.

- b) El número de días de helada.
- c) La suma total de grados actinométricos.
- d) El número total de días de lluvia y la cantidad total en milímetros.
- e) La humedad de la tierra por desecación a 100 grados.

Anualmente las Estaciones regionales remitirán a la Estación Central del Instituto Agrícola Alfonso XII, una copia de las anotaciones hechas en estos registros con las observaciones que los Directores creyesen oportunas, haciendo el resumen general de todos los trabajos realizados en su propio Establecimiento y en las Estaciones regionales.

B.—Mejora de semillas.

De aquellas plantas que mejor importancia tengan en la Región, procurarán los Directores mejorar las semillas por medio de la selección individual y por los demás medios conocidos convenientes, y a este fin destinarán una cierta superficie, llevándose un registro especial para esta clase de trabajos.

7.º La Estación Central dará normas a las regionales para los ensayos de semillas, indicando modelos de germinadoras para que haya la debida unidad.

C.—Cumplimentar lo dispuesto para el servicio fitopatológico en la forma determinada por el Reglamento del mismo.

ARTICULO 28

ESTACIONES DE HORTICULTURA Y ESCUELA DE JARDINERÍA

Las Estaciones de Horticultura tendrán por objeto:

- 1.º Estudio agronómico de la zona hortícola, clima y suelo.
- 2.º Estudio bioquímico de la tierra sujeta al cultivo de huerta.
- 3.º Estudiar la naturaleza de las aguas destinadas al riego de los cultivos hortícolas.
- 4.º Cultivar en las parcelas afectas a la Estación las plantas hortícolas existentes en la comarca, así como nuevas especies y variedades, para ver si económicamente es posible su introducción en el cultivo de la comarca.
- 5.º Efectuar cultivos hortícolas forzados, con el fin de obtener primicias, intentando el sistema oportunista con destino al mercado exterior.
- 6.º Enseñar prácticamente la preparación racional de abonos, tanto orgánicos como minerales y mixtos.
- 7.º Divulgar cuanto concierne a la lucha contra toda clase de enfermedades de las plantas hortícolas.
- 8.º Estudio económico de los mercados nacionales y extranjeros que pudieran ser centros de consumo de los productos hortícolas de la comarca, informando debidamente al agricultor de cuantos antecedentes solicite.
- 9.º Resolver cuantas consultas se le dirijan por los particulares relativas a asuntos de la Estación.
10. Enseñanza de jardinería.—A más de la enseñanza de jardinería, cuyo programa formularán los Directores de estos Centros, tendrán la siguiente misión:
 - a) Cultivo general de plantas y arbustos y ár-

boles ornamentales, bajo sus múltiples aspectos y variadas aplicaciones.

- b) Cultivo forzado en estufas, sombráculos, camas tibias y calientes, de especies ornamentales.
- c) Creación y sostenimiento de pequeños jardines de los distintos tipos arquitectónicos.
- d) Creación y sostenimiento de un jardín botánico ornamental y estudio de las especies y variedades espontáneas y su posible aplicación a la jardinería.

e) Introducción y aclimatación de especies procedentes de otros países.

f) Estudios sobre alimentación y fecundación artificial, orientando estos trabajos a la creación de nuevos tipos y variedades.

g) Contribuir a la formación de parques y jardines que soliciten las Corporaciones oficiales o los particulares, a cuyo efecto percibirán la remuneración que señala el Arancel vigente.

h) Promover la celebración de concursos de flores y plantas de adorno, con el fin de estimular a los aficionados al cultivo de la floricultura y jardinería.

11. Anualmente formulará la Dirección una Memoria comprensiva de toda la labor realizada, que deberá elevar al Consejo agronómico.

(Continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3364.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Buscas. — Circulares.

El día 29 de junio último desapareció del barrio de la Cartuja Baja de esta ciudad, donde se hallaba sirviendo como pastor, el joven Jacinto Luengo Uriel, de las señas siguientes: edad 17 años, estatura 1'60 m., color moreno, pelo negro, cejas al pelo, boca regular, nariz recta, labios delgados, viste traje de kaki militar, gorra clara de cuadros y calza alpargatas.

En su virtud ordeno a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero del referido joven, el que será entregado en este Gobierno civil, caso de ser habido.

Zaragoza, 10 de julio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

* * *

Núm. 3367.

El Alcalde del pueblo de Añón me da conocimiento de que el día 2 del actual desapareció de su domicilio paterno, de dicho pueblo, el joven Juan Laborda Pérez, de las siguientes señas: edad 15 años, oficio pastor, estatura regular, viste chaqueta de pana descolorida, chaleco de igual clase rayado color café, pantalón de algodón, cordoncillo color botella, camisa de cuadros, calzado con abarcas de goma con clavos.

En su consecuencia ordeno a los Sres. Alcaldes

des, Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero del referido joven, el que será entregado en la Alcaldía del expresado pueblo, caso de ser habido.

Zaragoza, 10 de julio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.355.

Ayuntamiento de la S. R. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por la Corporación de mi presidencia abrir concurso para la ejecución de las obras para la entubación de las aguas pluviales del edificio del Nuevo Mercado, se anuncia al público, para que los industriales interesados puedan examinar los pliegos de condiciones y presentar sus proposiciones en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, por término de diez días hábiles, a contar del siguiente en el que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en las horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 9 de julio de 1924. — El Alcalde, Juan Fabiani.

SECCIÓN SEXTA

CONFECCION Y EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Comisiones de evaluación.

Señalando las fechas y horas en que tendrá lugar en los pueblos que se expresan la elección de Vocales de la parte real y personal de las Comisiones que han de formar el repartimiento general, con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918.

Núm. 3.321.—Figueroles.—El 13 del actual, de tres a seis.

Núm. 3.341.—Salillas de Jalón.—El 13 de id., de diez a doce.

Núm. 3.358.—Grisén.—El día 13 del actual, de nueve a diez.

Núm. 3.299.

Figueroles.

No habiéndose presentado reclamación alguna dentro del término legal contra el pliego de condiciones, formado para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas del ejercicio corriente, la subasta del mismo tendrá lugar el día 15 del actual mes, a las once de la mañana en esta Casa Consistorial, debiendo los proponentes ejecutar en proposición al modelo que se inserta a continuación del pliego de condiciones. Figueruelas, 5 de julio de 1924.—El Alcalde, José Insa Merás.

Núm. 3.366.

Bárboles.

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno, se cobrará en período voluntario el segundo plazo del repartimiento del camino vecinal en construcción de este pueblo a la estación de Grisén en los días 21, 22 y 23 de los corrientes, de nueve a once, hora oficial, en la Sala Ayuntamiento.

Bárboles, a ocho de julio de 1924. — El Alcalde, Modesto Arbej.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.347.

Caspe.

D José María García García, Juez de primera instancia de Caspe;

Hago saber: Que en los autos incidentales de que se hará mención, se ha dictado sentencia, que contiene los siguientes particulares:

«Sentencia. — En la ciudad de Caspe, a cinco de julio de mil novecientos veinticuatro, el señor D José María García García, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos de pobreza, promovidos por el Procurador D. Antonio Gros, en nombre de José Manda Poblador, mayor de edad, jornalero y de esta vecindad, el que ha sido dirigido por el Letrado D. Mariano Riva, para litigar con D. José Padral García y D.^a Vicenta Mustieles Marqués, cónyuges, de esta vecindad, los que no han comparecido en este incidente, en el que ha sido parte el Abogado del Estado,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a José Landa Poblador, con derecho a los beneficios que la ley concede a los de su clase, para litigar con los cónyuges José Padral García y Vicenta Mustieles Marqués, sin expresa condena de costas. Notifíquese esta sentencia a los demandados en la forma que manda la ley. — Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — José M.^a García. — Rubricado».

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha y para conocimiento de los demandados se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Caspe, a cinco de julio de mil novecientos veinticuatro. — José M.^a García. — Ante mí, Cándido Mola.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.272.

Pinseque.

D. Florentín Mayayo Madurga, Juez municipal del pueblo de Pinseque;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de

que luego se hará mención, seguido en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«*Sentencia.*—En Pinseque, a primero de julio de mil novecientos veinticuatro: El señor don Florentín Mayayo Madurga, Juez municipal del mismo, visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, D. José López Olivas, casado, jubilado, vecino de Zaragoza, y de la otra, como demandados, los herederos de D.^a María de los Llanos López Araque, en ignorado paradero, sobre pago de pesetas; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía a los herederos de D.^a María de los Llanos López Araque a pagar a D. Félix López Olivas las novecientas pesetas reclamadas y al de las costas del juicio. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo. — Florentín Mayayo. — Rubricado.»

Y en atención al ignorado paradero de los demandados se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que les sirva de notificación en forma parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Pinseque, a primero de julio de mil novecientos veinticuatro. — Florentín Mayayo. P. S. M., Joaquín Sinnés, Secretario.

Pinseque.

D. Florentín Mayayo Madurga, Juez municipal del pueblo de Pinseque;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que luego se hará mención, seguido en este Juzgado, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«*Sentencia.*—En Pinseque, a primero de julio de mil novecientos veinticuatro: El señor don Florentín Mayayo Madurga, Juez municipal del mismo, visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, D. José López Olivas, casado, jubilado, vecino de Zaragoza y de la otra, como demandados, los herederos de D.^a María de los Llanos López Araque, en ignorado paradero, sobre pago de pesetas; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía a los herederos de D.^a María de los Llanos López Araque a pagar a D. José López Olivas las novecientas cuatro pesetas quince céntimos reclamadas y al de las costas del juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Florentín Mayayo. — Rubricado.»

Y en atención al ignorado paradero de los demandados se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que les sirva de notificación en forma parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Pinseque, a primero de julio de mil novecientos veinticuatro. — Florentín Mayayo. P. S. M., Joaquín Sinués, Secretario.

Pinseque.

D. Florentín Mayayo Madurga, Juez municipal del pueblo de Pinseque;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de

que luego se hará mención, seguido en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«*Sentencia.*—En Pinseque, a primero de julio de mil novecientos veinticuatro: El señor don Florentín Mayayo Madurga, Juez municipal del mismo, visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, D. José López Olivas, casado, jubilado, vecino de Zaragoza, y de la otra, como demandados, los herederos de D.^a María de los Llanos López Araque, en ignorado paradero, sobre pago de pesetas; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía a los herederos de D.^a María de los Llanos López Araque a pagar a D. Félix López Olivas las novecientas siete pesetas reclamadas y al de las costas del juicio. — Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Florentín Mayayo. — Rubricado.»

Y en atención al ignorado paradero de los demandados se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que les sirva de notificación en forma parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Pinseque, a primero de julio de mil novecientos veinticuatro. — Florentín Mayayo. P. S. M., Joaquín Sinués, Secretario.

Pinseque.

D. Florentín Mayayo Madurga, Juez municipal del pueblo de Pinseque;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que luego se hará mención, seguido en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«*Sentencia.*—En Pinseque, a primero de julio de mil novecientos veinticuatro: El señor don Florentín Mayayo Madurga, Juez municipal del mismo, visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes de la una, como demandante, D. José López Olivas, casado, jubilado, vecino de Zaragoza, y de la otra, como demandados, los herederos de D.^a María de los Llanos López Araque, en ignorado paradero, sobre pago de pesetas; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno en rebeldía a los herederos de D.^a María de los Llanos López Araque a pagar a D. José López Olivas las novecientas cuarenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos reclamadas y al de las costas del juicio. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Florentín Mayayo. — Rubricado.»

Y en atención al ignorado paradero de los demandados se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que les sirva de notificación en forma parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Pinseque, a primero de julio de mil novecientos veinticuatro. — Florentín Mayayo. P. S. M., Joaquín Sinués, Secretario.